

## MINISTERIO DE TRABAJO

**15419** *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovincial para la Institución «Colegio de Huérfanos Ferroviarios» y su personal.*

Ilustrísimo señor: Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Institución «Colegio de Huérfanos de Ferroviarios», y

Resultando: Que la Presidencia del Sindicato Nacional de Enseñanza, con escrito de fecha 25 de junio de 1976, ha remitido el texto del expresado Convenio, que fue suscrito por la Comisión Deliberante el día 25 de junio del año en curso, acompañando el acta de otorgamiento e informe del Presidente del Sindicato Nacional mencionado.

Resultando: Que previo informe de la Comisión constituida por el artículo 3.º del Decreto 696/1975, el Convenio fue sometido a la consideración del Consejo de Ministros que, en su reunión de 16 de julio de 1976, ha autorizado la homologación del mismo con la adaptación: «El incremento salarial calculado sobre los del Convenio anterior se fija en el 17,1 por 100 equivalente al I. C. V. en los doce meses precedentes y tres puntos, incremento que se adicionará a los salarios que vinieran percibiéndose en diciembre de 1975, sin absorción ni compensación, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.»

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como disponer su inscripción en el Registro de la misma y su publicación, de acuerdo con los artículos décimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando: Que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que, de acuerdo con los Decretos 696 y 2931, ambos de 1975, ha sido autorizado por el Consejo de Ministros, se estima procedente su homologación con la adaptación impuesta por el citado Alto Organismo.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Institución «Colegio de Huérfanos de Ferroviarios», suscrito el día 25 de junio de 1976, con la adaptación siguiente: «El incremento salarial calculado sobre los del Convenio anterior se fija en el 17,1 por 100, equivalente al I. C. V. en los doce meses precedentes y tres puntos, incremento que se adicionará a los salarios que vinieran percibiéndose en diciembre de 1975, sin absorción ni compensación, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.»

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, a la que se hará saber que, de acuerdo con el artículo décimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de julio de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA INSTITUCIÓN «COLEGIO HUÉRFANOS FERROVIARIOS» CON SU PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio afectará al personal que preste sus servicios a la Institución «Colegio Huérfanos Ferroviarios» en los Centros que la misma tiene establecidos en Madrid, Alicante, Avila, Palencia y León. De la norma establecida en el párrafo anterior se exceptúan:

a) El personal de las Ordenes Religiosas que preste sus servicios en dichos Centros, de conformidad con los conciertos establecidos entre cada una de las respectivas Ordenes y la Institución.

b) El personal de la Oficina Central del Consejo de Administración de la Institución, que en virtud de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de marzo de 1968, se rige por la Reglamentación de Seguros.

c) Los Maestros nacionales del Patronato de Madrid, cuyos haberes están a cargo del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 2.º *Vigencia y duración.*—El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 1977.

Los efectos económicos y de cualquier otro orden de este Convenio se retrotraen a 1 de enero de 1976.

Art. 3.º *Retribuciones.*—La retribución mensual del personal comprendido en este Convenio es la que se especifica para cada categoría profesional de la tabla salarial que se adjunta.

Art. 4.º *Antigüedad.*—Por cada tres años de servicios prestados a la Institución, el personal tendrá derecho al incremento fijado en la columna de trienios de la tabla salarial.

En los supuestos que la Ordenanza Laboral o Convenio Nacional para los Centros de Enseñanza señalen retribuciones por antigüedad superiores a las que resulten con arreglo al párrafo primero de este artículo, aquéllas serán las aplicables.

Art. 5.º *Pagas extraordinarias.*—El personal afectado por este Convenio recibirá tres pagas extraordinarias, que percibirá en la forma prevenida para las de esta naturaleza en la Ordenanza Laboral o Convenio Nacional para los Centros de Enseñanza. Cada una de estas pagas estará constituida por el total mes.

Art. 6.º *Abono de retribuciones.*—Las retribuciones que establece este Convenio se harán efectivas al personal con ocasión del abono de la primera mensualidad corriente, después de transcurridos quince días de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Las cantidades que hayan de ser abonadas como consecuencia del efecto retroactivo que se señala en el orden económico de este Convenio en el párrafo segundo del artículo segundo serán satisfechas antes de los sesenta días de su aparición en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 7.º *Premio de jubilación.*—Llegado el momento de la jubilación, siempre que el trabajador pase a esta situación habiendo cumplido sesenta y cinco años de edad y llevado más de cinco al servicio de la Institución, tendrá derecho a una mensualidad de sus haberes por cada tres años de servicios prestados, si la jubilación que le corresponda no alcanza al 100 por 100 de la retribución anual que al trabajador en el momento de dicha jubilación le pertenezca.

Al personal que ingrese a partir de 1 de enero de 1976, o al ingresado con anterioridad que no le corresponda lo dispuesto en el párrafo anterior se le aplicará únicamente lo dispuesto en el artículo 74 de la Ordenanza Laboral o Convenio Nacional para los Centros de Enseñanza.

Art. 8.º *Vacaciones.*—El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a las siguientes:

1.º Un mes a disfrutar, a ser posible, entre los meses de julio-septiembre.

2.º El personal no docente tendrá también derecho a disfrutar de la mitad de las que disfruten los alumnos de cada colegio en Navidad y en Semana Santa.

Las vacaciones señaladas en el punto 2.º se disfrutarán de acuerdo con las siguientes normas:

1.º Las vacaciones de Navidad y Semana Santa serán fijadas por el Consejo de la Institución para cada colegio, de acuerdo con el calendario escolar oficial y los servicios de trenes recomendados por Renfe.

2.º Estos días se dividirán en dos períodos iguales.

3.º Cada productor se acogerá a aquel período que más le convenga, teniendo en cuenta que el servicio no podrá quedar desatendido en aquellos Departamentos donde exista más de un productor. Cuando esto ocurra, o no haya acuerdo entre los productores, la preferencia la marcará el Director del colegio de acuerdo con la conveniencia del Servicio, considerando, siempre que sea posible, la mayor antigüedad de los productores en la Empresa, según su fecha de ingreso y estableciendo turnos alternativos.

4.º Las peticiones de vacaciones de verano se harán antes del 30 de abril a la Dirección del Colegio para que ésta pueda organizar los turnos de acuerdo con las necesidades del servicio y de forma que queden garantizadas, antes del comienzo de cada curso académico:

— La celebración de los Comités y Sesiones de planificación necesarias para la elaboración de los programas y calendarios de las actividades de cada clase del curso.

— La realización de reparaciones y acondicionamientos necesarios para el curso.

Art. 9.º *Personal interno.*—El personal interno estará obligado al cumplimiento de las Normas de Residencia que haya establecidas. Asimismo, tendrá derecho a alojamiento y manutención, digno y adecuados, así como a utilizar los servicios normales del colegio, tales como lavanderías, planchado, peluquería, etc., sin realizar pago de ninguna clase y sin que puedan reclamar indemnización alguna por los días que por cualquier motivo no tilicen y no se sirva de alojamiento, manutención, etc.

Art. 10. *Comedores.*—El personal externo con jornada partida que tenga un descanso intermedio inferior a dos horas, tendrá derecho en los días que trabaje a recibir la comida del mediodía en los comedores del colegio, entre las trece y las quince horas, con un descuento equivalente al coste medio del menú, que fijará anualmente la Institución.

Art. 11. *Ayuda económica a los hijos de los empleados para estudios.*—Con referencia al artículo 75 de la Ordenanza Laboral para la Enseñanza, se establece una ayuda familiar por estudios a los hijos de los trabajadores, consistente en el importe de los libros, mediante factura, y 1.000 pesetas mensuales como ayuda por escolaridad en los meses lectivos. Dicha ayuda económica no se aplicará al personal cuyos hijos reciban enseñanza gratuita en el propio Centro, siendo para éstos las comidas gratuitas.

Esta ayuda está condicionada al aprovechamiento de los estudios y será aplicable desde los seis a los dieciocho años.

Art. 12. *Condiciones más beneficiosas.*—El personal que con anterioridad a este Convenio viniera disfrutando de condiciones más beneficiosas en las materias que se pactan, deberá conservarlas.

Art. 13. *Compensación y absorción.*—Las mejoras del presente Convenio podrán ser compensadas y absorbidas, en lo que alcance con las que ya tuvieran voluntariamente establecidas la Institución o las que en el futuro puedan establecer por disposición legal obligatoria.

Art. 14. *Comisión Paritaria.*—Se constituye una Comisión Paritaria formada por dos representantes del Consejo de Administración de la Institución y dos de los trabajadores, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, presididos por el Presidente del Sindicato y siendo Secretario el del mismo Sindicato, de acuerdo con el artículo 25.2 de la Resolución del Secretario general de la Organización Sindical de 31 de enero de 1974.

Esta Comisión entenderá de la interpretación de lo dispues-

to en el presente Convenio y vigilará el cumplimiento del mismo, y servirá de árbitro para los problemas o cuestiones que pudieran suscitarse.

Art. 15. *Cláusula de no repercusión de precios.*—Dado que las prestaciones que otorga la Institución a los huérfanos de ferroviarios son gratuitas para éstos y sus representantes legales y teniendo en cuenta además el carácter benéfico de la misma, no existe en este caso precios directos de mercado ni, por consiguiente, posibilidad de repercusión de los mismos.

A los efectos consiguientes, se hace constar expresamente, reafirmando lo dicho en el párrafo anterior, que los aumentos salariales derivados de la aplicación de este Convenio serán absorbidos íntegramente por la Institución, y que no habrá repercusión en precios.

Art. 16. *Actualización del Convenio.*—Las retribuciones contenidas en este Convenio serán actualizadas en el año 1977, con efecto de 1 de enero de dicho año, de acuerdo con la variación experimentada durante 1976 por el índice del coste de la vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, incrementado en los puntos que autorice la Ley.

Si antes de esta fecha fueran actualizadas las retribuciones a los empleados de Renfe, las de este Convenio automáticamente se actualizarán en la misma proporción porcentual y con los mismos efectos de retroacción con que aquéllas se establezcan.

Art. 17. *Normas supletorias y complementarias.*—Para todo lo no expresamente previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral o Convenio Nacional para los Centros de Enseñanza, y demás disposiciones vigentes.

Tabla de retribuciones para el Convenio Colectivo Sindical interprovincial del personal de los Colegios de Huérfanos Ferroviarios, vigentes a partir de 1 de enero de 1976, con salario base de Ordenanza, Plus de Convenio y trienios

Número de Orden	CATEGORIAS PROFESIONALES	Retribución base mensual s/Ordenanza	Plus de Convenio	Total mensual	Trienios 7 %
1	Profesores Titulares de Enseñanza Media .....	18.000	10.884	28.884	1.260
2	Profesores Auxiliares de Enseñanza Media .....	15.200	5.430	20.630	1.064
3	Ver nota (1).				
4	Profesores Titulares de Formación Profesional de Primer Grado y similares .....	13.500	11.250	24.750	945
5	Médicos, Odontólogos y Radiólogos .....	18.000	10.884	28.884	1.260 (*)
6	Ayudantes Técnicos Sanitarios .....	14.400	4.164	18.564	1.008
7	Médico-Director Técnico (2) .....	8.400	6.038	14.438	725
8	Profesores de Educación General Básica .....	12.600	2.878	15.478	882
9	Instructores .....	10.600	3.150	13.750	742
10	Maestros de Taller .....	13.200	2.944	16.144	924
11	Adjuntos de Taller .....	12.000	2.676	14.676	840
12	Jefes de Negociado .....	10.500	10.125	20.625	735
13	Oficiales Administrativos .....	9.500	7.688	17.188	725
14	Auxiliares Administrativos .....	8.000	6.781	14.781	725
15	Oficiales de primera de Oficios Auxiliares y Conductores (3) .....	9.000	3.664	12.664	725
16	Celadores (4) .....	8.500	4.929	13.429	725
17	Dispenseros-Almaceneros (3) .....	9.000	3.879	12.879	725
18	Oficiales de segunda de Oficios Auxiliares (3) .....	8.000	3.336	11.336	725
19	Cocineros (3) .....	8.750	2.440	11.190	725
20	Especialistas y Calefactores (personal no cualificado) (3). .....	7.200	3.628	10.828	725
21	Ayudantes de Cocinero (3) .....	8.000	2.800	10.800	725
22	Jardineros y Porteros (3) .....	7.500	3.953	11.453	725
23	Ordenanzas y Porteros .....	8.000	3.859	11.859	725
24	Serenos .....	7.200	4.659	11.859	725
25	Mozos (3) .....	7.200	3.600	10.800	725
26	Peones y Almaceneros de Taller (personal no cualificado) (3) .....	7.200	3.600	10.800	725
27	Camareras (3) .....	8.000	2.800	10.800	725
28	Costureras, Lavanderas y Planchadoras (3) .....	7.500	3.300	10.800	725
29	Mujeres de Limpieza .....	7.200	3.600	10.800	725
	Personal interno (4)				
30	Camareras .....	8.000	3.238	11.238	725
31	Costureras, Lavanderas y Planchadoras .....	7.500	3.662	11.162	725
32	Mujeres de Limpieza .....	7.200	3.806	11.006	725
33	Pinches de 16 a 17 años .....	4.500	6.063	10.563	—
34	Pinches de 14 a 15 años .....	4.500	5.914	10.414	—

(\*) Para este personal la hora es a la sexta parte, o sea, 3.000 pesetas de base.

(1) Comprende a los Profesores de Educación Física, Religión, Formación del Espíritu Nacional y son asimilados a los Profesores Titulares de las Enseñanzas establecidas en cada colegio y según el número de horas que dedique a cada Enseñanza.

(2) Categoría personal del Médico actual del Colegio de Madrid.

(3) Con derecho además a manutención durante once meses.

(4) Con derecho además a manutención e internado durante once meses.

Trienios.—Se calculan al 7 por 100 sobre salario base o sobre el salario mínimo, cuando éste sea superior a aquél (en la tabla se han puesto los trienios de 725 pesetas, calculados sobre el salario mínimo que rige desde 1 de abril de 1976, por lo tanto, desde 1 de enero a 31 de marzo el valor del trienio es inferior).

Plus de Convenio.—El figurado en la tabla es el inicial de la categoría, pero se tendrá en cuenta a los actuales agentes la repercusión del porcentaje de mejoras, en la antigüedad devengada y manutención, para incorporarlo al Plus de Convenio de cada uno.